puesto sobre el azúcar que se exporte de aquel puerto, queda por la presente derogada.

4º—Esta Orden entrará en vigor el día 1º de Enero de 1920, y en adición a las Resoluciones del Congreso arriba mencionadas, cualquiera Ley o parte de Ley en conflicto con las estipulaciones de esta Orden, quedan por la presente derogadas, a partir de la fecha de Enero 1º de 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Octubre 31 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 350 relativa a la exportación del cafe y del cacao.—G. O. Núm. 3063.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 350.

G. O. No. 3063.

POR CUANTO el Artículo XI de la Orden Ejecutiva No. 332 (Ley de Aranceles de Importación y de Exportación), a la vez que exonera de los derechos de exportación los productos dominicanos que no sean exportados en buenas condiciones, establece un derecho de exportación condicional sobre el cacao y el café en grano que se exporte en MALAS CONDICIONES, y permite la exportación libre de derechos, del cacao y del café en grano que resulten de calidad inferior debido a causas naturales; y

POR CUANTO, dicho párrafo XI de la Orden Ejecutiva No. 332 provee que el Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para poner en vigor estas disposiciones de la Ley;

POR TANTO, en virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se dictan las siguientes reglas:

1º Para el propósito de la Ley arriba mencionada y de es-

tas reglas, será considerado que el cacao y el café están en malas condiciones:

(a) El cacao, cuando la almendra no esté suficientemente seca y sana, o esté picada por gusanos, o mezclada con parte de la mazorca o tripa, o con cualquiera otra materia extraña, tales como piedras, tierra o arena.

(b) El café cuando esté mezclado con piedras, tierra o arena u otra materia extraña, o cuando esté mezclado con granos negros o "quemados".

2º Para el propósito de la Ley arriba mencionada y de estas reglas, el cacao y el café serán considerados de calidad inferior debido a causas naturales:

(a) El cacao, cuando esté mohoso interiormente, y la almendra sea chata o imperfecta.

(b) El café, cuando los granos sean imperfectos o negros:

3º Para el propósito de controlar la exportación del cacao y del café, ya sea que estén sujetos al pago de derechos de exportación o exonerados de ellos, el exportador, antes de hacer el embarque, presentará una declaración por escrito al Interventor de la Aduana del puerto por el cual el embarque será hecho, dando los siguientes detalles: el contenido de los bultos; la condición o calidad del contenido de los bultos; el peso bruto de cada bulto y el peso bruto del número total de bultos; el lugar de su destino. En cada declaración, el exportador demostrará la cantidad de bultos que él declara en buenas condiciones y sobre los cuales reclama la exoneración del pago de los derechos de exportación, SEPARADAMENTE de los bultos que él declara ser de calidad inferior debido a causas naturales, y sobre los cuales él reclama la exoneración del pago de derechos de exportación, y SEPARADOS de los bultos que él declara ser de calidad inferior sobre los cuales no reclama exoneración del pago de derechos de exportación.

4º Los sacos u otros envases de cacao o de café declarados por el exportador en buenas condiciones y sobre los cuales reclama la exoneración del pago de derechos de exportación, serán marcados por él de tal manera, que sea bien visible, imposible de remover, y que no pueda ser fácilmente borrado, con las palabras "Calidad Superior" en letras de no menos de diez centímetros de alto. Los envases de tales productos declarados por el exportador de calidad inferior, deberán ser marcados del mismo modo con las palabras "Inferior Natural". Los envases

de tales productos declarados por el exportador de calidad inferior, y sobre los cuales él no reclama la exoneración del pago de los derechos de exportación, deberán ser marcados del mismo modo con las palabras "Inferior Adeudable".

5º El Interventor de Aduana del puerto por el cual el embarque será hecho, deberá verificar la declaración con el número de bultos, sus marcas y pesos y la cantidad del contenido de no menos del cinco por ciento (5%) del número total de bultos marcados "Calidad Superior" e "Inferior Natural", y si el contenido de cualquiera de los bultos así examinados se encuentra de calidad inferior debido a otras que no sean causas naturales, el Interventor de la Aduana procederá a examinar no menos de veinticinco por ciento (25%) del número total de bultos marcados "Calidad Superior" o "Inferior Natural", y si en el caso de este segundo exámen se encontrasen otros bultos cuyo contenido es de inferior calidad debido a otras que no sean causas naturales, el Interventor de Aduana procederá a cancelar la falsa declaración, y se negará a permitir la exportación de cualquiera de los bultos cubierta por ella, y requerirá del exportador que retire por su propia cuenta todos los bultos del muelle, depósitos de Aduana u otros sitios dentro de la jurisdicción de la Aduana. DISPONIENDOSE SIN EMBARGO, que la exportación podrá ser permitida, si el exportador así lo requiere por escrito, bajo las siguientes condiciones: el exportador deberá enmendar su declaración, así como también describir el contenido de todos los bultos como de calidad inferior, y por su propia cuenta borrará la marca "Calidad Superior" o "Inferior Natural" según sea el caso y volverá a marcar todos los bultos con la palabra "Inferior Adeudable", y pagará los derechos de exportación aplicable sobre la cantidad total de todos los bultos cubiertos por dicha declaración.

6º Esta Orden entrará en vigor el día 1º de Enero de 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Octubre 31 de 1919.